



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 231/2014 bis TAD**

En Madrid, a 30 de enero de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de noviembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Mediante resolución de 18 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo de 2014, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG acordó la incoación de expediente disciplinario a Don X en atención a que determinados hechos acontecidos (en lo sustancial, supuestos insultos contra miembros del jurado de la competición) en el curso de las fases previas del LXXVI Campeonato de España de Galgos en campo pudieran ser constitutivos de responsabilidad disciplinaria. En dicho acuerdo se nombran Instructor y Secretario para la instrucción del citado expediente disciplinario (Expediente nº 8/2014).

**II.** Mediante escrito de 17 de marzo de 2014, el interesado solicita al comité disciplinario la anulación de la providencia de incoación por entender que los términos de la misma vulneran su derecho de defensa al no habersele comunicado los hechos que fundamentan la apertura del procedimiento ni su calificación jurídica.

**III.-** Mediante providencia de 11 de junio de 2014, notificada el 13 de junio, el Instructor notifica al expedientado la apertura de un plazo de quince días para que realice las alegaciones oportunas y aporte las pruebas de las que pretenda valerse, poniendo el expediente a disposición del interesado, a efectos de consulta, en la sede de la FEG.

**III.-** A través de escrito de fecha 20 de junio de 2014, registrado el día 24 de junio, dentro del plazo conferido, el Sr. X procedió a realizar las oportunas alegaciones con propuesta de prueba testifical, solicitando se admita la declaración de D. Y.

**IV.** Mediante providencia de 27 de junio de 2014, notificada el 31 de julio de 2014, el Instructor del expediente admite la práctica de la prueba propuesta, otorgando

plazo de 10 días hábiles para que el interesado presente interrogatorio de preguntas a formular al testigo, requerimiento al que se da cumplimiento, en plazo, mediante formulario de preguntas contenido en el otrosí del escrito de 1 de agosto, registrado el día 5 de agosto.

**V.** Mediante escrito de 19 de agosto, registrado el día 22 de agosto, el Sr. X requiere del comité disciplinario que se declare la caducidad del expediente y que se proceda al archivo de las actuaciones por transcurso del plazo máximo legalmente previsto para la notificación de resolución desde la incoación del expediente.

**VI.-** En fecha de 25 de agosto de 2014, notificado al expedientado el 24 de septiembre, el Instructor formula el correspondiente Pliego de Cargos con Propuesta de Resolución que contempla la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, privación de licencia federativa por una temporada, suspensión en canódromos de competiciones y premios federativos por dos meses y pérdida de puestos en la clasificación. Asimismo se concede plazo de diez días hábiles para que el expedientado manifieste lo que convenga a su derecho. Haciendo uso de su derecho, el Sr. X registra escrito de alegaciones el día 6 de octubre de 2014.

**VII.-** Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2014, notificada el 27 de noviembre, objeto de recurso ante este TAD, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, a la vista de la propuesta del Instructor adopta el acuerdo de imponer al expedientado la sanción de privación de licencia federativa por plazo de un año, inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y pérdida de puestos en la clasificación.

**VII.-** Mediante escrito de 15 de diciembre de 2014, con entrada en este Tribunal el día 18 de diciembre de 2014, el Sr. X interpone el presente recurso, solicitando al mismo tiempo la adopción, por parte de este TAD, de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, pretensión que es acogida por este Tribunal mediante resolución de 19 de diciembre de 2014.

**VI.-** Por medio de Providencia de 18 de diciembre de 2014 este Tribunal comunica a la FEG la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**VII.-** Con fecha 29 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, en el que se remite a lo ya argumentado en la resolución objeto de recurso, y el Expediente debidamente foliado.

**VIII.-** Mediante escrito de 29 de diciembre de 2014 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEG, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

**IX.-** Mediante escrito de 7 de enero de 2015, la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**TERCERO.**- De manera sucinta, el recurrente fundamenta su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora en los siguientes motivos de oposición:

- Caducidad del procedimiento

- Vulneración del derecho de defensa, del principio de inocencia y de las reglas fundamentales del procedimiento, en virtud de que no se ha practicado la prueba propuesta y admitida por el Instructor, y, asimismo, porque no se le han comunicado en el escrito de instrucción los motivos que sustentan su apertura, e, igualmente, denuncia la absoluta falta de motivación de la resolución.

**CUARTO.**- Con carácter previo, y como motivo primero de oposición contra la Resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, el recurrente plantea la nulidad de pleno derecho de aquella por haberse prescindido del

procedimiento legalmente establecido al haberse excedido el comité disciplinario de los plazos previstos para la adopción y notificación de la resolución sancionadora. En definitiva, se alega la caducidad del expediente. Por la relevancia que esta alegación presenta en orden a la resolución del presente recurso, este TAD abordará el análisis de esta cuestión en primer lugar.

Para analizar si existe caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en conexión con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remite a la norma reguladora del correspondiente procedimiento la fijación del plazo máximo para la notificación de las resoluciones, sin que pueda superar los seis meses.

En cuanto al cómputo de este plazo, hay que recordar que el *dies a quo* y el *dies a quem* de este plazo, atendiendo a la doctrina jurisprudencial son, respectivamente, aquel en que se acordó la incoación del expediente disciplinario, y aquel en que se notificó al interesado la resolución del órgano sancionador, todo ello en virtud de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008 y de 14 de julio de 2009).

En el presente caso, como ya se ha indicado el expediente se inició por providencia del Comité de Disciplina de la FEG de 18 de febrero de 2014, dictándose la resolución que ha puesto fin al procedimiento el 25 de noviembre de 2014, notificada el 27 de noviembre, transcurrido notablemente, por tanto, el plazo de caducidad, de donde hay que concluir la nulidad del acto impugnado como pretende el recurrente.

Así, y aunque se señalan otros motivos de oposición a la resolución, la estimación de esta alegación hace superfluo el análisis de las restantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por Don X contra la resolución de 25 de noviembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG) declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO